



Alog Idio



Resolución de Alcaldía

N921-2024-MDU

Yarabamba, 21 de Agosto del 2024



Lo dispuesto por el titular de la entidad, mediante Proveído Nº1759-2024-ALCALDIA/MDY, de fecha 13 de agosto del 2024, emitido por el Despacho de Alcaldía; el Informe Legal Nº255-2024-GAJ-MDY, de fecha 13 de agosto del 2024, suscrito por el Abg. William Alberto Velazco Chirinos - Gerente de Asesoría Jurídica; la Hoja de Coordinación №0435-2024-MDY/GAF, de fecha de 24 de julio del 2024, emitido por el Lic. José Junior Llosa Begazo — Gerente de Administración y Finanzas√el Proveído №1580-2024-GER.MUN/MDVY, de fecha 11 de julio del 2024, emitido por el Econ. Nicolas E: Bernal Borda – Gerente Municipal; la Carta S/N, ingresada con fecha de 11 de julio del 2024 por mesa de partes con Registro Nº9568, suscrita por el Sr. Richard Stevend Ventura Cosi – Representante Legal de TRANSMAVEN S.R.; la Hoja de Coordinación Nº0406-2024-MDY/GAF, de fecha de 08 de julio del 2024, emitido por el Lic. José Junior Llosa Begazo – Gerente de Administración y Finanzas; el Proveído Nº609-2024-GER.MUN/MDVY, de fecha 02 de julio del 2024, emitido por el Econ. Nicolas E. Bernal Borda – Gerente Municipal; el Informe Nº209-2024-GAJ-MDY, de fecha Ol de julio del 2024, suscrito por el Abq. William Alberto Velazco Chirinos - Gerente de Asesoría Jurídica; el Proveído Nº558-2024-GER.MUN/MDVY, de fecha 20 de junio del 2024, emitido por el Econ. Nicolas E. Bernal Borda – Gerente Municipal; el Informe Nº107-2024-MDY-JJLLB/GAF, de fecha 20 de junio del 2024, emitido por el Lic. José Junior Llosa Begazo – Gerente de Administración y Finanzas; el Informe Nº1317-2024-UAYCP-MDY, de fecha 20 de junio del 2024, emitido por la Unidad de Abastecimiento y Control Patrimonial, y;



istrital y



Que, el artículo 194º de la Constitución Política del Perú, modificado por Ley Nº 30305, las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; las que, según el artículo 74º de la misma norma, pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la ley, debiéndose respetar los principios de reserva de la ley, y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona; en ese sentido, las Municipalidades tienen la potestad de emitir los actos administrativos y ejercer los actos de administración necesarios para el cumplimiento de sus objetivos en el marco normativo vigente.

Que, de acuerdo al artículo 6º de la ley Orgánica de Municipalidades, Ley Nº 27972, la alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local, siendo el alcalde su representante legal y su máxima autoridad administrativa. Asimismo, de acuerdo al artículo 20º, numeral 6, es atribución del alcalde: "Dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas ".

Que, el artículo 43º de la Ley de Orgánica de Municipalidades Ley N.º 27972, establece que las Resoluciones de Alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo. La Ley de Contrataciones

















Distribution of the Control of the C

del Estado tiene por finalidad establecer normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras que realicen las Entidades, de tal manera que éstas se realicen de manera oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad; permitiendo el cumplimiento de los fines públicos y una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos.

Que, el artículo 44º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 30225, Ley de Contrataciones del Estado DECRETO SUPREMO Nº 082-2019-EF regula referente a la declaratoria de nulidad, astableciéndose lo siguiente:

Artículo 44. Declaratoria de nulidad

(...)

- 44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.
- 44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas-Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.
- 44.3 La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.

Que, el Tribunal de Contrataciones del Estado, en el numeral 16) de la fundamentación de la Resolución Nº002-2010-TC-S2, ha señalado que, según reiterados pronunciamientos de dicho Tribunal, la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera enturbiar la contratación y retrotraerlo a la etapa en que se cometió el vicio, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de la materia, a efectos que la contratación que se realice, se encuentre arreglada a ley.

Que, conforme lo señala la Dirección Técnico Normativa del OSCE en la Opinión Nº 052-2010/DTN, la consecuencia de la declaración de la nulidad es la invalidez de los actos dictados de forma ilegal, por lo que los actos nulos son considerados como actos inexistentes y, como tal, incapaces de producir efectos; por tanto, en el marco de un proceso de selección, la invalidez de un acto determina no sólo la invalidez de la etapa en la cual fue realizado, sino también la invalidez de las etapas posteriores.

Que, según el Art 9 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado por el Decreto Supremo Nº082-2019-EF, señala:

9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato,



GERENE GERENE ADMINISTRATION AREQUIRA

















SECRETAIA

GERENTE

VoBo

conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley. De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.

9.2 Las Entidades son responsables de prevenir y solucionar de manera efectiva los conflictos de intereses que puedan surgir en la contratación a fin de garantizar el cumplimiento de los principios regulados en el artículo 2 de la presente Ley.

Que, con fecha 14 setiembre de 2023, mediante Requerimiento Nº3565-2023, se splicita la contratación de ejecución de obra: CREACION DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL ENTRE LA CALLE PROGRESO Y LA VIA INTERCONECTORA DISTRITO DE YARABAMBA, PROVINCIA DE AREQUIPA, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA, CUI 2508917".

Que, con fecha 04 de octubre de 2023, SE CONVOCO en el SEACE el procedimiento de selección; Adjudicación Simplificada Nº031-2023-MDY-1, por la "Contratación de ejecución de obra: CREACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL ENTRE LA CALLE PROGRESO Y LA VÍA INTERCONECTORA DISTRITO DE YARABAMBA, PROVINCIA DE AREQUIPA, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA, CUI 2508917".

Que, con fecha O2 de noviembre de 2023, se designa el COMITÉ DE SELECCIÓN, para la Adjudicación Simplificada NºO31-2023-MDY-1, mediante Resolución de Gerencia Municipal Nº217-2023-GM/MDVY.

Que, con fecha 04 de diciembre de 2023, se publica en la plataforma del SEACE, la NULIDAD del proceso de selección A.S. Nº031-2023-MDY-1, mediante Resolución de Alcaldía Nº199-2023-MDY, retrotrayéndose a la **ETAPA DE CALIFICACION Y EVALUACION DE PROPUESTAS.**

Que, con fecha 05 de enero de 2024, se suscribe el ACTA DE ADMISIBILIDAD, EVALUACION, CALIFICACION Y OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO – AS Nº031-2023-MDY-1.

Que, con fecha 08 de enero de 2024, se suscribe el ACTA DE APERTURA DE SOBRES, EVALUACION, CALIFICACION Y OTORGAMIENTO DE BUENA PRO.

Que, con fecha 15 de enero de 2024, se publica en el portal del SEACE el otorgamiento de la BUENA PRD, correspondiente a la A.S. Nº 031-2023-MDY-1.

Que, con fecha 08 de abril de 2024, el representante legal de la CONTRATISTA – TRANSMAVEN S.R.L, remite la presentación de documentación para suscripción del contrato.

Que, con fecha 12 de abril de 2024, la encargada de la Unidad de Abastecimiento y Control Patrimonial, remite la documentación correspondiente para la suscripción de contrato, a Gerencia Municipal con copia a la Gerencia de Administración y Finanzas.

Que, con fècha 12 de abril de 2024, Gerencia Municipal, mediante PROVEIDO Nº251-2024-GER.MUN/MDVY deriva la documentación con el asunto "atención".

Que, mediante **INFORME N°1317-2024-UAYCP-MDY**, de fecha 20 de junio del 2024, emitido por la Unidad de Abastecimiento y Control Patrimonial, informa que en base del Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada N°031-2023-MDY-1 de la CONTRATACIÓN DE EJECUCIÓN DE OBRA: CREACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL ENTRE LA CALLE PROGRESO Y LA VÍA INTERCONECTARA DISTRITO DE YARABAMBA.















PROVINCIA DE AREQUIPA, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA, CUI Nº 2508917, se evidencia que cuenta con dos vicios de nulidad, siendo los siguientes:

- 1. Que en las bases integradas del Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada Nº031-2023-MDY-1, de la contratación en mención, se verifica que el "contratista debía de adjuntar su oferta mediante tomas fotográficas fechadas y georreferencias de la visita de la zona del proyecto, como 10 tomas mínimas, en coordinación con la entidad, por lo que debió presentar documentos adicionales, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.2.1.1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, ante lo mencionado, se puede evidenciar que se contravino el principio de trasparencia, por lo que es conveniente seguir con el proceso de NULIDAD, debiéndose de retrotraer el procedimiento de selección a la ETAPA DE CONVOCATORIA.
- Que, respecto al Acta de Otorgamiento de Buena Pro otorgada a favor del postor TRANSMAVEN S.R.L, se puede evidenciar que el citado, no cumple con acreditar la condición de microempresas, y pequeñas empresas integradas por personas con discapacidad, siendo ello un requisito contemplado en la normativa aplicable, cuando se hace referencia a un empate y se establece el orden de prelación, lo cual configuraría como VICIO DE NULIDAD, en el extremo que dicho postor se encontraba ocupando el 2do lugar junto a los otros 07 (siete) postores, siendo ello causal de que al momento de realizarse el SORTEO ELECTRONICO, no sea considerado al igual que a los siete restantes, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 91º Solución en caso de empate Reglamento de la Ley de Contrataciones de Estado Ley Nº30225.

En vista a los hechos expuestos; los documentos del procedimiento de selección, contravienen las Bases Estándar y afecta la trasparencia del procedimiento, por lo que corresponde **DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada N°031-2023-MDY-1** de la CONTRATACIÓN DE EJECUCIÓN DE OBRA: CREACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL ENTRE LA CALLE PROGRESO Y LA VÍA INTERCONECTARA DISTRITO DE YARABAMBA, PROVINCIA DE AREQUIPA, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA, CUI Nº 2508917, debiendo RETROTRAER el procedimiento de selección hasta la ETAPA DE CONVOCATORIA.

Que, mediante INFORME N°107-2024-MDY-JJLLB/GAF, de fecha 20 de junio del 2024, emitido por el Lic. José Junior Llosa Begazo — Gerente de Administración y Finanzas, solicita a la Gerencia Municipal, que se emita mediante acto resolutivo el procedimiento de VICIO DE NULIDAD del proceso de selección de Adjudicación Simplificada N°031-2023-MDY-1 de la CONTRATACIÓN DE EJECUCIÓN DE OBRA: CREACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL ENTRE LA CALLE PROGRESO Y LA VÍA INTERCONECTARA DISTRITO DE YARABAMBA, PROVINCIA DE AREQUIPA, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA, CUI N° 2508917.

Que, mediante **PROVEÍDO Nº558-2024-GER.MUN/MDVY**, de fecha 20 de junio del 2024, emitido por el Econ. Nicolas E. Bernal Borda – Gerente Municipal, se dirige a la Gerencia de Asesoría Jurídica, para que dé la debida atención al caso.

Que, mediante INFORME N°209-2024-GAJ-MDY, de fecha 01 de julio del 2024, suscrito por el Abg. William Alberto Velazco Chirinos - Gerente de Asesoría Jurídica, informa que en base a los hechos cuestionables del Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada N°031-2023-MDY-1 de la CONTRATACIÓN DE EJECUCIÓN DE OBRA: CREACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL ENTRE LA CALLE PROGRESO Y LA VÍA INTERCONECTARA DISTRITO DE YARABAMBA, PROVINCIA DE AREQUIPA, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA, CUI N° 2508917, se verifica lo siguiente:

En relación del vicio de nulidad en el acápite REQUERIMIENTO, de las Bases Integradas, publicadas en la
plataforma del SEACE, se consigna que el CONTRATISTA debe adjuntar a su oferta tomas fotográficas fechadas
y georreferencias de la visita de la zona del proyecto, IO tomas fotográficas como mínimo, previa coordinación



REQUIPA

GERENT













GERENTE Vo Bo

con la entidad, de ello se concluye que este punto no fue señalado en el Capítulo II - 2.2.1.1 (documentos para la admisión de oferta), siendo así la primera causal de nulidad, por no especificar disposiciones claras para dicho procedimiento, dando como resultado que se establecieran requisitos no contemplados, advirtiéndose la existencia de disposiciones en las bases poco claras para el impugnante y posiblemente para otros participantes.

En cuanto al vicio de nulidad en el otorgamiento de la Buena Pro del comité de selección, se verifica que ante la situación de empate de dos postores, se debió haber procedido con el SORTED, pero únicamente entre los dos postores calificados, mas no incluyendo a los siete restantes; ya que estos no cumplían con ACREDITAR LA CONDICION DE MICROEMPRESA Y PEQUENA EMPRESA INTEGRADAS POR PERSONAS CON DISCAPACIDAD. como consecuencia no ameritaba que los citados formaran parte de dicho beneficio, en vista de este punto se realizó el sorteo mediante el sistema electrónico de SEACE, entre los 9 (nueve) ofertantes, teniendo como resultado el Otorgamiento de la Buena Pro a favor de la empresa TRANSMAVEN S.R.L (postor que en la etapa de evaluación y calificación no cumplíd con todos los requisitos exigidos para ser acreedor del beneficio estipulado en el Art. 91 del RLCE)

BENTE DE Rorlo que, dicho despacho concluye que de conformidad con el del Art. 44, numeral 44.2 de la Ley de Contrataciones del 🔊 Estado, y las causales desarrolladas, es viable proceder con el trámite de Nulidad, ya que se encuentra revestido de vicios Spor lo que se deberá de cursar mediante Carta Notarial al postor ganador, para que pueda ejercer los derechos que crea conveniente, de forma previa a la decisión que pueda adoptar el Titular de la Entidad, siendo este caso la declaración de la nulidad, además se deberá de iniciar las acciones administrativas teniente al deslinde de responsabilidades que **S**übiera lugar.

Que. mediante PROVEÍDO Nº609-2024-GER.MUN/MDVY, de fecha 02 de julio del 2024, émitido por el Econ. Nicolas E. Bernal Borda – Gerente Municipal, se dirige a la Gerencia de Administración y Finanzas, para que pueda notificar con Carta al proveedor.

Que, mediante HOJA DE COORDINACIÓN NºO406-2024-MDY/GAF, de fecha de 08 de ilito del 2024, emitido por el Lic. José Junior Llosa Begazo – Gerente de Administración y Finanzas, comunica a la Gerencia de Asesoría Jurídica, que intención al **INFORME Nº209-2024-GAJ-MDY,** se procedió a notificar a la Empresa TRANSMAVEN S.R.L mediante Carta Nº10-2024-GAF/MDY.

Que, mediante **Carta S/N**, ingresada con fecha de 11 de julio del 2024 por mesa de partes con Registro Nº9568, suscrita por el Sr. Richard Stevend Ventura Cosi – Representante Legal de TRANSMAVEN S.R. se dirige al Despacho de Alcaldía, solicitando la conservación del acto administrativo de otorgamiento de la Buena Pro, preservando la integridad del proceso de contratación, garantizando el uso eficiente de los recursos públicos, rechazando ásí ambos vicios de nulidad invocados por carecer de sustento legal y factico, los que se comunicaron mediante Carta Nº010-2024-GAF/MDY; asimismo, se disponga el perfeccionamiento inmediato del contrato, en virtud a la documentación presentada dentro de los plazos establecidos normados en las contrataciones públicas, teniendo en cuenta los siguientes puntos:



Pronunciamiento del primer vicio de nulidad

a) La Municipalidad Distrital de Yarabamba, a través de los informes Nro. 1317-2024-UAYCP-MDY e informe legal 209-2024-GAJ-MDY, ha incurrido en **un error de interpretación** al considerar el requerimiento de fotografías georreferenciadas como un requisito de admisión de ofertas. Este error

























se fundamenta en una <u>confusión entre las obligaciones del contratista y los requisitos para los</u> <u>postores</u>, contraviniendo la estructura y lógica interna de las bases del procedimiento de selección.

- b) No existe vicio de nulidad en el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N 0 031-2023-MDY-l por el presente extremo invocado, por cuanto: (i) El requerimiento de fotografías georreferenciadas está correctamente ubicado en la sección VI "DBLIGACIONES GENERALES DEL CONTRATISTA" del Capítulo III de las bases integradas, y no en la sección 2.1.1.1 "Documentos para la admisión de la oferta", (ñ) Las bases estandarizadas, prohíben expresamente la incorporación de documentos adicionales para la admisión de ofertas, en concordancia con el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, y (iii) El Anexo 3 "DECLARACIÓN JURADA DE CUMPLIMIENTO DEL EXPEDIENTE TÉCNICO" presentado por los postores y mi representada, cubre de manera integral suficiente todos los requerimientos establecidos en las bases, incluyendo las obligaciones futuras del contratista.
- c) El acto administrativo de otorgamiento de la buena pro y su consentimiento deben mantenerse vigentes, en estricto cumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado, por las siguientes razones: (i) El procedimiento se ha llevado a cabo respetando la estructura y contenido de las bases integradas, sin vulnerar los principios fundamentales de la contratación pública, interpretación correcta de las bases, respetando el principio de interpretación sistemática, no revela ningún vicio en el procedimiento que justifique su nulidad, (W) Declarar la nulidad basándose en una interpretación errúnea de las bases contravendría los principios de eficacia y eficiencia establecidos en el artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado.

La decisión de mantener la vigencia del otorgamiento y consentimiento de la buena pro y conservar el acto administrativo, está en plena concordancia con: (i) El artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, que establece los supuestos de nulidad, los cuales no se configuran en el presente caso, (ü) la jurisprudencia del Tribunal de Contrataciones del Estado, específicamente la Resolución N O 14252022-TCE-S3, que establece que no se deben considerar requisitos no contemplados en los acápites de admisión de ofertas, (iii) el principio de legalidad consagrado en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que exige que las autoridades administrativas actúen con respeto a la Constitución, la ley y al derecho.

EN CONSECUENCIA, se concluye que no existe fundamento legal ni fáctico para declarar la nulidad del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N D D31-2023-MDY-I. PDR LO TANTO, el acto administrativo de otorgamiento de la buena pro y su consentimiento deben mantenerse vigentes, en estricto cumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado y los principios que rigen la contratación pública. Más aún, en aplicación del principio de conservación del acto administrativo, establecido en el artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley Nro. 27444), aprobado por Decreto Supremo N D D04-2019-JUS, se debe preservar la validez del acto administrativo en cuestión.

Pronunciamiento del segundo vicio de nulidad concluye

























b) El único documento válido y eficaz es el acta de otorgamiento de buena pro publicada en el SEACE el 8 de enero de 2024. Este documento refleja fielmente el proceso de evaluación, el empate entre postores y el resultado del desempate electrónico realizado por el sistema del OSCE.

El desempate se realizó aplicando los procedimientos señalados en las normas legales de contratación pública, utilizando el sistema de desempate que el DSCE ha implementado, sistema que, de manera automática, sin intervención directa de los miembros del comité de selección, realiza un sorteo electrónico que garantiza la transparencia e imparcialidad del proceso, donde mi representada TRANSMAVEN S.R.L. obtuvo la buena pro del procedimiento de selección.

El otorgamiento de la buena pro a TRANSMAVEN S.R.L. es el resultado de un proceso que cumple con el artículo 91 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y los principios de transparencia e imparcialidad.

Imposibilidad legal de basar la nulidad en documentos no oficiales e inexistentes, se basa en las disposiciones de la ley, que establece claramente que <u>solo los actos realizados a través del SEACE tienen validez y eficacia legal.</u> Utilizar un documento no publicado en el SEACE como fundamento para la nulidad contraviene los principios de legalidad, transparencia y debido procedimiento en sede administrativa.

EN CONSECUENCIA, este segundo vicio invocado por la entidad para declarar la nulidad de oficio **CARECE COMPLETAMENTE DE FUNDAMENTO LEGAL Y FÁCTICO.** Se basa en un documento inexistente y contraviene los principios fundamentales de las contrataciones públicas en Perú. Por lo tanto, debe ser desestimado, prevaleciendo la validez del acto administrativo publicado en el SEACE el 8 de enero de 2024, conforme lo dispone el Art. 14 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, mediante **PROVEÍDO Nº1580-2024-GER.MUN/MDVY**, de fecha 11 de julio del 2024, emitido por el Econ. Nicolas E. Bernal Borda – Gerente Municipal, se dirige a la Gerencia de Administración y Finanzas, para que dé la debida atención en relación al documento.

Que, mediante, **HOJA DE COORDINACIÓN NºO435-2024-MDY/GAF**, de fecha de 24 de julio del 2024, emitido por el Lic. José Junior Llosa Begazo – Gerente de Administración y Finanzas, solicita a la Gerencia de Asesoría Jurídica, para que, de atención a la **ABSOLUCIÓN SOBRE NULIDAD**, presentada por la EMPRESA TRASPORTES Y MAQUINARIAS VENTURA SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA – TRANSMAVEN SRL

Que, mediante INFORME LEGAL N°255-2024-GAJ-MDY, de fecha 13 de agosto del 2024, suscrito por el Abg. William Alberto Velazco Chirinos - Gerente de Asesoría Jurídica, es de la opinión legal que se debe de DECLARAR LA NULIDAD de Oficio del procedimiento de SELECCIÓN ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA Nº031-2023-MDY-1, POR LA "CONTRATACIÓN DE EJECUCIÓN DE OBRA: CREACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL ENTRE LA CALLE PROGRESO Y LA VÍA INTERCONECTORA DEL DISTRITO DE YARABAMBA – PROVINCIA DE AREQUIPA –



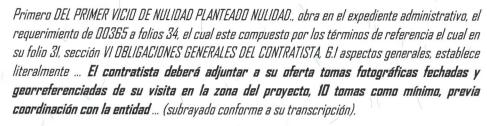






DEPARTAMENTO DE AREQUIPA, por la causal de contravención de las normas legales, debiendo de retrotraerse a la etapa de convocatoria, bajo el amparo de los fundamentos:







Del presente requerimiento se evidencia que el área usuaria, plantea una exigencia incongruente, y transgresora de la ley de contrataciones, puès solicita en este requerimiento que los postores adicionalmente a los documentos para la admisión de la oferta establecidos en las bases estándar publicadas en el OSCE, también adjunten a su oferta tomas fotográficas fechadas y georreferenciadas de su visita en la zona del proyecto, 10 tomas como mínimo, previa coordinación con la entidad.



Que, si bien es cierto el administrado absuelve la presente nulidad estableciendo que se estaría dando un error de interpretación al considerar el requerimiento de fotografías georreferenciadas como un requisito de admisión de ofertas. Este error se fundamenta en una confusión entre las obligaciones del contratista y los requisitos para los postores, contraviniendo la estructura y lógica interna de las bases del procedimiento de selección.



Cabe aclarar que literalmente la presente exigencia ... "El contratista" deberá adjuntar a su "oferta" ... se contraponen, dado que como se puede establecer del reglamento al mencionar la palabra **contratista** debemos remitirnos al anexo nro. I del reglamento el cual define al contratista como: "El proveedor que celebra un contrato con una Entidad de conformidad con las disposiciones de la Ley y el Reglamento". Y la oferta cuya definición la encontramos en el Art. 1º del Reglamento Acrónimos y referencias ...i) Oferta: se entiende que alude a propuesta, en este entender se estaría solicitando que el contratista (proveedor ganador) adjunte en su propuesta (la propuesta se presenta únicamente en la etapa de selección, La presentación de ofertas o expresiones de interés dentro de un proceso de contratación se realiza de manera electrónica a través del SEACE, mediante formularios electrónicos y certificados digitales) tomas fotográficas fechadas y georreferenciadas "**de su visita** en la zona del proyecto (Conjunto de planos, cálculos y dibujos previos a la ejecución de una obra de arquitectura o ingeniería) **según la RAE**". Por lo que se hace evidente que sería un imposible el cumplimiento de esta especificación. Tanto en la etapa de selección, como en la etapa de ejecución.



Por la falta de claridad manifestada en el REQUERIMIENTO (CAPITULO III), en lo correspondiente al requisito con el que los postores deben cumplir para presentar su oferta (los postores debían adjuntar en su oferta las tomas fotográficas), requisito el mismo se encuentra publicado en las bases.













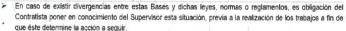


sin embargo, este punto no fue señalado en el CAPITULO II - 2.2.1.1 (Documentos para la admisión de la oferta) de las BASES, lo cual resulta contraviniente a la normatividad; ya que las BASES resultan ser confusas para los postulantes de dicho proceso de selección, más aún en el entendido que los postores y el posterior ganador firma el El Anexo 3 "DECLARACIÓN JURADA DE CUMPLIMIENTO DEL EXPEDIENTE TÉCNICO" no va a poder a llegar a cumplir lo establecido en las condiciones que se indican en el numeral 3.1 del Capítulo III de la sección especifica de las bases y de los documentos del procedimiento, al ser un imposible.





ADJUDICACION SIMPLIFICADA Nº 031-2023-MDY-1 "Contratación de elecución de obra: Cread y peatonal entre la cal cartamento de Arequipa le progreso y la via interconectora distrito de Yarabamba



- El Contratista está obligado a hacer notar a la Entidad, por escrito e inmediatamente, cuando se hava dado una orden que va contra las medidas de seguridad. Caso contrario, toda la responsabilidad recaerá sobre el
- Ningún trabajo adicional se comenzará sin haberse efectuado el trámite correspondiente de acuerdo a lo estipulado en los artículos 205° y 206° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y sin contar con la respectiva aprobación de la Entidad
- El contratista está obligado pagar la licencia de construcción de la obra ante la Municipalidad Distrital de Yarabamba según su TUPA aprobado, y así poder iniciar la ejecución de la obra.
- El contratista deberá adjuntar a su oferta tomas fotográficas fechadas y georreferenciadas de su visita en la zona del proyecto, 10 tomas como mínimo, previa coordinación con la entidad



GERENA REDUIP

Del mismo modo, también se debe señalar que; la elaboración de las BASES está a cargo del comité de selección, quien tuvo acceso a la información técnica y económica que versa en el expediente del proceso de selección, de igual manera; del análisis literal de dicho requisito se tiene que, este limitaría el mercado al que se expone el citado proceso, ya que posibles postores suficientemente calificados de otras jurisdicciones que no son las de la ciudad de Arequipa, quedarían exentos de poder presentar su OFERTA, por ello procurando el PRINCIPIO DE EQUIDAD, el comité debió OBSERVAR dicha trasgresión, sin que ello pueda eximir la responsabilidad del área usuaria (por elaborar los términos de referencia y/o especificaciones técnicas según sea el caso a corresponder) por cuanto como se sabe, el comité no tiene competencia para modificar la información de dicho expediente, pues únicamente este tiene a cargo trasladar o reproducir dicha información en las BASES DEL PROCESO, sin embargo se debió reformular el TDR.



Por lo tanto, en el presente caso, haber señalado en el requerimiento documentos adicionales a los establecidos en el acápite 2.2.1.1 - "Documentos para la admisión de la oferta", evidencia una incongruencia que podría generar confusión entre los postores al momento de elaborar sus ofertas, ello debido a la ausencia de reglas claras.



En este sentido, debe indicarse que el PRIMER VICIO incurrido resulta trascendente, por tanto, no es posible conservarlo al haberse contravenido el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG, los artículos 29 y 47 del Reglamento y los principios de libertad de concurrencia, transparencia y competencia establecidos en los literales a), c) y e) del artículo 2 de la Ley.















DEL SEGUNDO VICIO DE NULIDAD



A fojas 868 obra el ACTA DE APERTURA DE SOBRES, ADMISION, EVALUACION, CALIFICACION Y OTORGAMIENTO DE BUENA PRO ADJUDICACION SIMPLIFICADA NRO. O31-2023 obra como anexo I del presente informe legal.







Al respecto de la revisión del ACTA DE APERTURA DE SOBRES, ADMISION, EVALUACION, CALIFICACION Y OTORGAMIENTO DE BUENA PRO ADJUDICACION SIMPLIFICADA NRO. O31-2023, se evidencia que la misma fue elaborada con fecha 10 horas del día 08 de enero del 2023, (se presume ser un error material debiendo ser 2024) que la misma en su considerando tercero procede a EVALUAR a las ofertas de acuerdo al anexo Nro. Ol del acta, determinando que los "postores TRANSMAVEN SRL, CONSORCIO DELVILLAREAL (integrado por: DELVILLAREAL EIRL Y DELBET CONTRUCTORA Y ASOCIADOS SRL, DRUK GAVE INGENERIA CONSTRUCCION Y SERVICIOS SRL, CONTRUCTORA COSUR EIRL, GYA·CONTRATISTAS SRLTA, CONSORCIO FARE (integrado por CONTRUCTORA Y SERVICIOS C&C SRL Y GEOGRAFIA CATASTRAL DEL SUR SAC) ECONYSUR SRL, NOSA CONTRATISTA GENERALES e INGECONS.PERU EIRL cumplen con presentar los documentos de admisión de oferta de la documentación obligatoria correspondientes al proceso., por lo que se procede a revisar el anexo l; encontrándose dos anexos signados con la misma nomenclatura en fojas 860 y 859, que como se evidencia en las mismas, las propuestas ofertas del postor TRANSMAVEN fueron admitidas, se debe tener en cuenta que el anexo l manifiesta que , el documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta, se encuentra observado (por faltar la segunda página de la vigencia de poder), por lo que se procede a la revisión de la propuesta del postor la misma que obra a folios 829 a 827, en la misma que efectivamente se verifica que la propuesta presentada no contiene la pagina 2 de 5, esto también se corrobora con la presentación de propuesta virtual del postor la cual conforme se tiene de folios 5 y 6 falta la segunda página de la vigencia de poder. Peso a ello la misma fue admitida, sin mediar subsanación conforme se tienes del









expediente



Propuesta presentada electrónicamente postor TRANSMAVEN













Por lo que se evidenciaría la existencia de dos anexos, el primero con contenido inexacto y en la cual admite la propuesta pese a no ver presentado debidamente su propuesta y no acreditarse en el expediente administrativo la subsanación correspondiente.

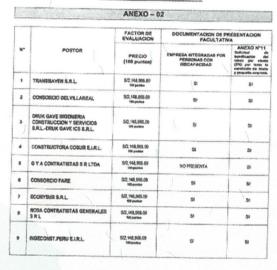
Respecto al segundo anexo, referido al acta de apertura de sobres, admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de buena pro adjudicación simplificada nro. 031-2023, se tiene que, pese a la no absolución de los requisitos, se admitió la oferta, y se procedió a la etapa de evaluación, la que se realizó conforme el anexo 02 obrante a fojas 864 y 858 del expediente administrativo, de los cuales en el primero de ellos se da por admitida las propuestas de 9 postores,

000864



ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA AS-31-2023-MDY EVALUACIÓN DE OFERTAS













414	uerdo a la evaluación técnica realizada a los siguientes postores, se deter	nina lo siguiente:
N°	NUMBRE O RAZON SOCIAL DEL POSTOR	PUNTAJE TOTAL
1	TRANSMAVEN S.R.L.	105 puntos
2	CONSORCIO DELVILLAREAL	105 puntos
3	DRUK GAVE INGEMIERIA CONSTRUCCION Y SERVICIOS S.R.LDRUK GAVE ICS S.R.L.	105 puntos
4	CONSTRUCTORA COSUR ELR.L.	106 puntos
5	G Y A CONTRATISTAS S R LTDA	105 pursos
6	CONSORCIO FARE	105 puntos
7	ECONYSUR S.R.L	105 puntos
8	NOSA CONTRATISTAS GENERALES S.R.L.	THE PERSON NAMED AND ADDRESS OF THE PERSON NAMED AND ADDRESS O
9	MGECONST.PERU ELR.L.	105 puntos 105 puntos







Anexo Nro. D2 fojas 864 del expediente de contratación

















Pero conforme se tiene de folios 858 existe otro anexo 2 de evaluación de oferta, el cual se tiene que el postor TRANSMAVEN SRL en el acápite de la "documentación presentación facultativa" sub acápite empresas integradas por personal con discapacidad, la mencionada empresa no acreditó con documento que este compuesta con personal con discapacidad, citando tal enunciado ("ND ACREDITA" como empresa integrada por discapacidad al momento de digitar en el sistema SEACE no permitió que el postor TRANSMAVEN SRL no se consigne como empresa integrada por discapacidad"). Asimismo, la empresa DRUK GAVE INGENERIA DE CONTRUCCIÓN Y SERVICIOS SRL DRUK GAVE ICS SRL en el mismo anexo 02 concluye que se presume que la empresa estaría presentado documentación inexacta al enunciar ("NO de la verificación realizada en la página de la SUNAT de acceso público se halló que la cantidad de trabajadores declarados por el postor no corresponde a la de la planilla presentada para acreditar la condición por lo que el postor presenta documentación inexacta" y por último·la empresa INGECONST.PERU EIRL concluye también que se presume que la empresa estaría presentando documentación inexacta al enunciar ("NO de la verificación realizada en la página de la SUNAT de acceso público-se halló que la cantidad de trabajadores declaradas-por el postor no corresponde a la de la planilla presentada para acreditar la condición por lo que el posto presenta documentación inexacta" y por último la empresa.

Por lo que del párrafo enunciado se procede a realizar la contrastación con las ofertas presentadas. A folios 831 a 772 obra la oferta presentada por la empresa TRANSMAVEN SRL, la misma que revisada en conjunto con su oferta presentada al SEACE, en la misma no se adjunta documento alguno que acredite que la empresa sea considerada como una empresa promocional para las personas con discapacidad, no adjuntando ni constancia ni planilla alguna que le acredite tal calidad. Por tal quedaría acreditada la aseveración realizada en el acta.



REDUL

Que de la revisión de la propuesta la empresa DRUK GAVE INGENERIA DE CONTRUCCION Y SERVICIOS SRL DRUK GAVE ICS SRL, se evidencia la presentación de la planilla a fojas 613, en la cual se tiene declarado 6 trabajadores, sin perjuicio del mismo, conforme el criterio establecido en el acta, se verifica en la consulta de SUNAT, que la referida empresa tiene declarados a 68 trabajadores por tal se acreditaría el criterio tomado en dicho anexo, (el cual no es compartido por esta asesoría)



Asimismo, de la revisión de la propuesta la empresa INGECONST.PERU EIRL, se evidencia la presentación de la planilla a fojas 155, en la cual se tiene declarado 3 trabajadores, sin perjuicio del mismo conforme el criterio establecido en el acta, se verifica en la consulta de SUNAT, que la referida empresa tiene declarados a 19 trabajadores por tal se evidencia el criterio tomado en dicha dicho anexo, (el cual no es compartido por esta asesoría)





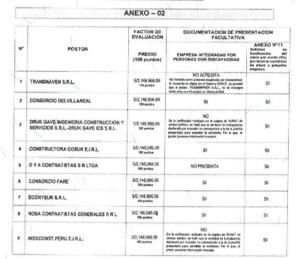






000858

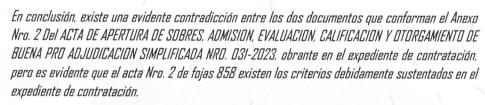
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA AS-31-2023-MDY EVALUACIÓN DE OFERTAS







Anexo Nro. 2 Del ACTA DE APERTURA DE SOBRES, ADMISION, EVALUACION, CALIFICACION Y OTORGAMIENTO DE BUENA PRO ADJUDICACION SIMPLIFICADA NRO. 031-2023





stritaly

Tercero, que conforme se tiene del acta, la misma determina que existe un empate: por lo que se procederá al sorteo cerrando el acta a las trece horas del mismo día (D8 de enero del 2023) (Entiéndase por error material 2024) En folios 863 corre el acta Nro. 02 ADMISION, EVALUACION, CALIFICACION Y OTORGAMIENTO DE BUENA PRO ADJUDICACION SIMPLIFICADA NRO. 031-2023, la misma dice haber sido suscrita el 15:00 del 05 enero del 2023, (no existiendo lógica si de ser un acta anexa la misma se realizará el día 05 de enero es decir tres días antes de la suscripción del acta principal), asimismo conforme se evidencia del criterio del desempate este se ha dado entre los 9 postores el reporte de desempate





REPORTE DEL DESEMPATE

	eto: CONTRATACION DE EJECUCION DE OBRA: CREACION DEL SERVICI		Convocati EHICULAR Y		PROGRESO
Datos del Hem y s	orteo				
Número ilem	1	Fecha: 13/12/2023		Hora: 3:46 PM	
Descripcion item	CONTRATACION DE EJECUCION DE OBRA: CREACION DEL	Usuario que actualizó :	GONZALES LLERENA JORGE LUIS		
Listado del Resu	itado del Desempate			***************************************	
	Rance Social	Publica to dar com Box (to sour		Englishe integrata par discapat lados	örder d Prouds
20455554889	TRANSMAYEN S.R.L.	105.0	St	S	1
20215462919	NOSA CONTRATISTAS GENERALES S R L	105.0	Si	SI	2
20539408543	CONSTRUCTORA COŞUR ELR.L.	105.0	Si	SI	3
20558351790	DRUK GAVE INGENIERIA CONSTRUCCION Y SERVICIOS S.R.LDRUK GAVE ICS	105.0	38	Si	4
29600645332	CONSORCIO FARE	105.0	SI	SI	5
20558040522	INGECONST PERU E.I.R.L.	105.0	SI	St	6
	EDOMYSUB 8 R I	105.0	Si	SI	7
20454724691	LOWER OF STREET				
29454724691 20602018297	CONSORCIO DELVILLAREAL	105.0	SI	31	8









Usuario : 4605166

Página 1 de 1

Fecha de Generación

13/12/2023

Reporte descargado del sistema SEACE AS SM 31-2023-MDY-1, sección lista de documentos, Nro. D6, Etapa Evaluación y Calificación, documentos

de calificación evaluación





De dicho reporte se puede alegar que, el mismo ha sido realizado el 13/12/2023 a horas 3:46 PM conforme se aprecia de la sección Datos del ítem y sorteo y concordante con el pie de página, el cual establece la misma fecha de generación y hora, por tal se tiene en cuenta que el mismo ha sido realizado antes de la fecha de admisibilidad evaluación de ofertas de feca 08 de enero Y/D 05 de Enero del 2024, lo que evidencia una irregularidad en el procedimiento de selección, dado que no se habrían respetado las Etapas correspondiente

Que como se tiene del reporte del desempate la empresa TRANSMAVEN SRL ocupa el primer lugar de prelación, pese que su propuesta no adjunta el Certificado de empresa promocional para las personas con discapacidad, y las empresas DRUK GAVE INGENERIA DE CONTRUCCION Y SERVICIOS SRL DRUK GAVE ICS SRL, INGECONST. PERU EIRL también participan pese a las observaciones de sus planillas realizadas. Pero pese a ello se calificaron las ofertas siendo otorgada la buena pro a TRANSMAVEN SRL y;









200			1ro	200	3ro	410
	CREEKO	PE TVACUACION	FRANCISTA ULAT SOL	HTMA CONTROTAS CENERALES E.E.	CONSTRUCTORS CONSTRUCTORS	PERMENT PERMEN
A	CAPACIDAD T	ECNICA Y PROFECIONAL				Cecar care Co
A.t	ECUPAN	ENTO ESTRATESICO	De Conformidad con el este rece	memoral 49.3 del articulo 45º Velto de calificación se acredo	y el liberal e) del arbicul 2 para la suscripción del	to 120° del Regismer contraco.
4.3	FORM	CON ACADEMICA	the Conformided con el eight reca	reament 49.3 del projuso 45º estro de catricación se acredit	y el stavel e) del articul s perti la evacripción del	o 139º del Regioner concrera
				CO-CONTROL CONTROL CON		
A.2	EXPERIENCIA	DEL PROFESIONAL CLAVE	De Conformidad con el este recu	numeral 49.3 del erisoulo 49º initio de celtificación se ecrediti	y el storal e) del erdicul y el storal e) del erdicul	t 139° del Regioneri Contrato.
3.	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD	El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a S. 4,775,480.20	Os Contormidad con el eule reco	namenti 49.3 del articulo 40° estro de cetificación se acrediti Cumple con la Experiencia del postor	y el litterni e) del amboui e para la suscripción dal Cumple con la Experiencia del postor	Cumple con is Experiencia del postor

Que por lo absuelto por el contratista establece que **El único documento válido y eficaz es el acta de otorgamiento de buena pro publicada en el SEACE el 8 de enero de 2024**. Este documento refleja fielmente el proceso de evaluación, el empate entre postores y el resultado del desempate electrónico realizado por el sistema del OSCE.

Que como se puede verificar en el sistema de SEACE, de la revisión del mismo existen dos actas las cuales se contra posicionan, la primera de ellas se encuentra publicada en el sistema SEACE sección lista de documentos Nro. DE, ETAPA - evaluación y Calificación, DOCUMENTO - Documento de Calificación Y evaluación, la cual se inserta al presente como anexo de informe legal Nro. Il

La mencionada acta manifiesta haber sido elaborada el 13 de diciembre del 2023, la misma en su considerando tercer admite las propuestas de los 9 de los postores, por lo cual se procede a la etapa de evaluación conforme su anexo Nro. 02











6	CONSORCIO FARE INIGINIDO DO: • CONSTRUCTORA Y SERVICIOS C.6.C.S.R.L. • GEOGRAPIA CATASTRAL DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - GEOGRAPIA CATASTRAL DEL SUR S.A.C.	105 pumips 3
7	ECONYSUR S.R.L.	105 puntos (2)
8	NOSA CONTRATISTAS GENERALES S R L	105 puntos (1)
9	INGECONST PERU E LR L	105 puntos





Según de aprecia, durante la evaluación, de acuerdo a lo establecido en las bases y aplicación de las respectivas bonificaciones, los postores han obtenido el puntaje máximo, existiendo empate; por lo que debe procederse con el sorteo respectivo para lo cual conforme al Artículo 91 del RLCE, se procede a verificar la acreditación de los postores con condición de microempresas y pequeñas empresas integradas por personas con discapacidad.



Sin observaciones y no habiendo más temas en el presente procedimiento de selección, siendo las 18:00 horas del mismo día los presentes dan por concluido el presente acto y en señal de conformidad firman a continuación

Estando conformes los presentes, siendo las 15:00 horas del mismo día se procede a firmar en señal de conformidad.

GERE AREQUIPA

COMITE

ERIO VITALIANO ESCOBEDO ASPAJO PRESIDENTE TITULAR



COMPTE LECOION HARQUE AUSUSTO CHIQUAY COPA PRIMER MIEMBRO

PRIMER MA-MBHO

SE LUIS GONZALES LLERENA SEGUNDO MIEMBRO



ACTA DE APERTURA DE SOBRES, ADMISION, EVALUACION, CALIFICACION Y OTORGAMIENTO DE BUENA PRO ADJUDICACION SIMPLIFICADA NRO. 031-2023 publicada en el sistema SEACE sección lista de documentos Nro. O6, ETAPA - evaluación y Calificación, DOCUMENTO - Documento de Calificación Y evaluación

> Empero conforme del analisis de su Anexo nro 02, se puede evidenciar que se han realizado una serie de calificaciones en las cuales se describen:



NOMBRE Y RAZON SOCIAL	ORDEN DE PRELACION art. 90º numeral 91.1 literal a
/ CONSTRUCTORA COSUR EIRL	2do empatado
<u> </u>	MYPE=SI











/			/
			Discapacitado= NO (Adjunta planilla de pago de 3 trabajadores)adjunta planilla de pago conforme a la ley, y carnet CONADIS del personal discapacidado conform a lo
kad Distrital de			indicado en la opinon Nro. 216-2019/DTN y resolucion del
100			tribunal de contrataciones Nro. 0593-2021-TCE-S2) el
ALCALDIA S			posotro adjunto DNI caduco y canet de CONADIS caduco no
2. 1.8		7	siendo documentos vigentes a la fecha de presentacion
PEOUIPE	2	DRUK GAVE INGENERIA CONTRUCCION Y SERVICIO SRL	2do empatado
,		DRUKGAVE ICS SRL	MYPE=SI
			Discapacitado= NO (Adjunta planilla de pago de 6
			trabajadores) cumpliendo de esta forma con el 30% dek personal con discapacidad ellos conforme a la opinon
Jad C			Nro. 216-2019/DTN y resolucion del tribunal de
SECONAL S	1		contrataciones Nro. 0593-2021-TCE-S2) el postor adjunto
GENERAL S	11		DNI caduco y canet de CONADIS caduco no siendo
No Bo of			documentos vigentes a la fecha de presentacion en
PREQUIPA			consulta en el portal de SUNAT se verifica que la
) ×	,		empresa reporta una planilla de 68 personas, misma que
			no coincide con lo presentado en su oferta de folio II6
strital y v	3	GYA CONTRATISTA SRLTDA	2do empatado MYPE=SI
ASE JUNE	9816)		Discapacitado= NO (NO adjunta planilla de pago la
ME/AS BO	3/1	NOGA DOUTDATIONA DENEGALED DO	empresa)
PREQUIPA	/4	NOSA CONTRATISTA GENERALES SRL	ldo empatado MYPE=SI
GERENTE MUNICIPAL TO BO	age .		Discapacitado= SI (Adjunta planilla de pago la empresa correspondiente al mes de setiembre del 2023, conforme
GEREATE MUNICIPAL	pradam		al mes anterior a la fecha de la presentacion de ofertas,
ABEOUNE.	The seal of the se	EGGWGUD GDI	ello conforme a la opinion Nro. 216-2019/DTN y resolucion del tribunal de contrataciones Nro. 0593-2021-TCE-S2)
	5	ECONYSUR SRL	2do empatado MYPE=SI
indad Distrita	Ge i		Discapacitado= NO (si Adjunta planilla de pago la empresa correspondiente al mes de setiembre del 2023, conforme
ADMIN DE	1273		al mes anterior a la fecha de la presentacion de ofertas,
15/10/10	SN/E		ello conforme a la opinion Nro. 216-2019/DTN y resolucion
300			del tribunal de contrataciones Nro. 0593-2021-TCE-S2)
The state of the s			personas en planilla periodo setiembre del 2023 pero no
	1		adjunta documento que certifique personal con discapacidad.
Sie Irital y I	Б	INGECONST.PERU.EIRL	2do empatado
AB WHEN TO	0 8		MYPE=SI
1 1/2 1/30 Bo	181		Discapacitado= NO (Adjunta planilla de pago conforme a ley y constancia de discapacidad CONADIS del personal
ARSOUR			discapacitado conforme a lo indicado en la opinion Nro.
The same of the sa			216-2019/DTN y resolucion del tribunal de contrataciones
, 1	1		Nro. 0593-2021-TCE-S2) adjunta planilla de setiembre
			mo. 0000 zozi iot oz, adjulito plalillo de Sellellibi e
Damely VV	o de		2023 sustenta que tiene 3 persoas en planilla pero en
Samaly W	a de Vala		









	7	CONSURCIO FARE	\	\	2do empatado
ALCALDÍA SEQUIPE	No.				MYPE-SI Discapacitado= NO (NO adjunta constancia de inscripcion para acreditarse como persona del personal discapacitado conforme a lo indicado en la opinion Nro. 216-2019/DTN y resolucion del tribunal de contrataciones Nro. 0593-2021-TCE-S2)
	8	TRANSMAVEN SRL		Y	2do empatado MYPE=SI
SECRITAIA GENERAL VOSO			1	\(\frac{1}{3}\)	Discapacitado= NO (NO adjunta planilla de pago correspondiente la cual no se encuentra conforme al mes anterior a la fecha de presentacion de las ofertas ello conforme a la opinion Nro. 216-2019/DTN y resolucion del tribunal de contrataciones Nro. 0593-2021-TCE-S2)
Was Thuital y	9	CONSORICIO DELVILLAREAL			ldo empatado MYPE=SI
ARENTE D MES. JURI BO	Wildham's				Discapacitado= SI (Adjunta planilla de pago la empresa correspondiente al mes de setiembre del 2023, conforme al mes anterior a la fecha de la presentacion de ofertas,
MEGNISS		1 1 1	1		ello conforme a la opinion Nro. 216-2019/DTN y resolucion del tribunal de contrataciones Nro. 0593-2021-TCE-S2)



ADMINIST CIÓN





ACTA DE APERTURA DE SOBRES, ADMISION, EVALUACION, CALIFICACION Y OTORGAMIENTO DE BUENA PRO ADJUDICACION SIMPLIFICADA NRO. 031-2023 publicada en el sistema SEACE sección lista de documentos Nro. 06, ETAPA - evaluación y Calificación. DOCUMENTO - Documento de Calificación Y evaluación

Es en este sentido que como se advierte del sistema de esta acta consignada con fecha 13 de diciembre del 2023, la misma acoge observaciones realizadas y contrastadas en las actas del expediente técnico, por lo que se puede inferir que existen hasta 3 actas con distintas fechas, las cuales se contraponen entre ellas. La primera de ellas, firmada el día 08 de enero del 2024 que obra en el expediente de contratación, la segunda acta 13 de diciembre del 2023 publicada en el sistema SEACE sección lista de documentos Nro. 06, ETAPA - evaluación y Calificación, DOCUMENTO - Documento de Calificación Y evaluación, (anexo de informe legal Nro. I) y una última acta publicada en el sistema SEACE sección lista de documentos Nro. 07, ETAPA - Otorgamiento de la Buena Pro, DOCUMENTO - Documentos de otorgamiento de la buena pro y que se inserta como (Anexo Nro. III del Informe Legal). la cual deja de lado las observaciones realizadas en el expediente de contratación y da como ganador a la empresa TRANSMAVEN SRL.

De la contrastación de las actas las mismas difieren, ya que como se advirtió en los párrafos antecedentes existe incongruencia entre los calificado en las actas tanto físicas, como en las que se encuentran en la plataforma del SEACE Por tal, se estarían en este segundo vicio de nulidad contraviniendo la normatividad:

Por último, al haberse advertido que no existe coherencia en la calificación de las Ofertas de los postores en el procedimiento, existen dos actas publicadas en el sistema SEACE y un acta en el Expediente de contratación las cuales difieren en los criterios., lo cual estaría contraviniendo las leyes











GERENT

de contrataciones con el estado por tal el segundo vicio de nulidad resulta trascendente al haber transgredido numeral I del artículo ID del TUO de la LPAG, los artículos 52 y 91 del Reglamento y los principios transparencia establecidos en los literales a), c) y e) del artículo 2 de la Ley. Por tal es amparable aceptar la Nulidad de Oficio en este Extremo También.

Que, el referido informe legal es de la opinión concluyente que se debe de DECLARAR LA NULIDAD de Oficio por haberse configurado los dos vicios de nulidad enunciados por el área de logística de esta comuna, debiendo declararse la nulidad del procedimiento de SELECCIÓN ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA Nº031-2023-MDY-1, POR LA "CONTRATACIÓN DE EJECUCIÓN DE OBRA: CREACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL ENTRE LA CALLE PROGRESO Y LA VÍA INTERCONECTORA DEL DISTRITO DE YARABAMBA — PROVINCIA DE AREQUIPA — DEPARTAMENTO DE AREQUIPA, por la causal de contravención de las normas legales, debiendo de retrotraerse a la etapa de convocatoria, \$\frac{1}{2}\text{ajo} el amparo de los fundamentos expuestos.

Que tanto el primer como el segundo vicio de nulidad postulado en Informe Nº1317-2024-UAYCP-MDY, de fecha 20 de junio de 2024, son amparables al haberse corroborado la transgresión de las leyes y reglamentos de contratación

Que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de la materia, a efectos que la contratación que se realice se encuentre conforme a ley y no al

Que en el presente caso, los vicios incurridos resultan trascendentes, al encontrarnos rente a la existencia de evidente incongruencia y transgresión a las normas y reglamentarias de contrataciones, no pudiéndose convalidar los actos emitidos en el procedimiento de selección, al estar comprometida la validez y legalidad mismo; así como, por haber dado lugar a la presente controversia; razón por la cual, resulta plenamente justificable que se disponga la nulidad del procedimiento de selección y se retrotraiga hasta el momento en que se cometió el acto viciado, a efectos que el mismo sea corregido; correspondiendo retrotraerse a la etapa de convocatoria, previa reformulación del requerimiento.

Que la administración Pública debe lograr el mayor grado de eficacia en las contrataciones públicas esto es, que las Entidades obtengan los bienes, servicios u obras necesarios para el cumplimiento de sus funciones, al mejor precio y calidad, de forma oportuna y la observancia de principios básicos que aseguren la transparencia en las transacciones, la imparcialidad de la Entidad, la libre concurrencia de proveedores, así como el trato justo e igualitario¹, el artículo 76 de la Constitución Política del Perú dispone que la contratación de bienes, servicios u obras con cargo a fondos públicos se efectúe, obligatoriamente, por licitación o concurso, de acuerdo con los procedimientos y requisitos señalados mediante ley. (El subrayado y resaltado son agregados).

Que, con lo expuesto se concluye que, la información considerada dentro del proceso de selección cuestionado, resulta incongruente, y ello significa la trasgresión de las normas reglamentarias de contrataciones, no pudiéndose convalidar los actos emitidos en el procedimiento de selección al estar comprometida la validez y legalidad del mismo, por lo que, es motivo justificable que se disponga la nulidad del procedimiento de selección y se retrotraiga hasta el momento en que se cometió el acto viciado, a efectos que el mismo sea corregido;









¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída sobre el Expediente № 020-2003-Al/TC.



GERENTE

Municipalidad Distrital de



correspondiendo retrotraerse a la ETAPA DE CONVOCATORIA, previa reformulación del requerimiento. Además, se debe de tomar las acciones correspondientes al deslinde de las responsabilidades a que hubiere lugar.

Que. mediante **PROVEÍDO Nº1759-2024/ALCALDIA/MDY,** de fecha 13 de agosto del 2024, el Despacho de Alcaldía se dirige a la oficina de Secretaria General para que pueda emitir acto resolutivo.

Estando a lo expuesto, en ejercicio de las facultades conferidas por el numeral 6º del artículo 20º de la Ley Orgánica de Municipalidades № 27972, en concordancia con del Texto Único Ordenado de la Ley № 30225, Ley de Contrataciones del Estado DECRETO SUPREMO Nº082-2019-EF y su Reglamento.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO del proceso de selección Adjudicación Simplificada Nº031-2023-MOY-1, por la "Contratación de ejecución de obra: CREACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL ENTRE LA CALLE PROGRESO Y LA VÍA INTERCONECTORA DISTRITO DE YARABAMBA, PROVINCIA DE AREQUIPA, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA, CUI 2508917, debiendo retrotraerse à la etapa de CONVOCATORIA previa reformulación del requerimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER que la GERENCIA MUNICIPAL adopte las acciones necesarias a efectos de determinar el **DESLINDE** de responsabilidad de los servidores que resulten sponsables, en conformidad al Art.9 de la Ley Nº3D225, además de IMPARTIR las directrices que correspondan a los uncionarios que participan en los procesos de contratación de la Entidad a fin de evitar situaciones similares en futuros procedimientos de selección

ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR a la Secretaría General la notificación de la presente resolución a los órganos competentes de la Municipalidad Distrital de Yarabamba.

ARTICULO CÚARTO. DISPONER, la publicación de la presente Resolución en el portal institucional www.muniyarabamba.gob.pe de la Municipalidad Distrital de Yarabamba

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARABAMBA

Abg. William Alberto Velaxco Chirinos

(e) Secretaria General

José Luis Luna Zapana ALCALDE





